

departamental para saber la cuota que le haya correspondido, i en el caso que no la considerase arreglada, representará verbalmente ante la misma junta lo que conceptuare convenirle.

Art. 11. La junta departamental hará fijar carteles en los lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento, para que en el término de 20 días ocurran los que se consideren agraviados, a usar del derecho que les concede el artículo anterior. Vencido este término, no se admitirá ningún reclamo.

Art. 12. Si para el 1.º de agosto de 1837 no se hubiere concluido el nuevo repartimiento, la factoría continuará cobrando el catastro por las listas aprobadas en 1834, hasta que pueda practicar la recaudación en virtud de los nuevas etapas que se formaren sucesivamente i con arreglo a esta lei.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.*—*Joaquin Torcornal.*—(Boletín, libro VII, páginas 65 a 67, año 1837).

**Facultades estraordinarias.—Se conceden casi absolutas al Presidente de la República i se declara en estado de sitio el territorio nacional.**

Santiago, 31 de enero de 1837.—Por cuanto, el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

«El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que dure la actual guerra con el Perú, i queda en consecuencia autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejiir el Estado, sin otra limitación que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que en adelante estableciere el mismo Presidente».

Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitución, he venido en aprobarlo i sancionarlo, i dispongo se publique, imprima i circule.—*Prieto.*—*Diego Portales.*—(Boletín, libro VII, página 73, año 1837).

**Ministerios.—Lei orgánica del servicio de estas oficinas.**

Santiago, 1.º de febrero de 1837.—Con las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitución, i la lei de 31 de enero del presente año, he resuelto la siguiente organización del Ministerio.

Artículo 1.º «Los Ministros Secretarios del Despacho serán cuatro, a saber: el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda i el Ministro de la Guerra.

Art. 2.º El Ministerio del Interior abraza los ramos de gobernación interior, relaciones este-

riores, policía i todos los que no estén espresamente señalados en esta resolución a los otros Ministerios. Por consecuencia corresponde a su despacho:

1.º Todo lo relativo a mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus Ministros diplomáticos, i a la admisión de sus cónsules i otros agentes comerciales;

2.º La formación, observancia i ejecución de todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras cualesquiera convenciones con las potencias estranjeras;

3.º La propuesta i publicación de la declaración de guerra;

4.º La correspondencia con los embajadores, Ministros residentes, cónsules i demas agentes diplomáticos o comerciales de las potencias estranjeras cerca del Gobierno de la República, i del Gobierno de la República cerca de los gobiernos estranjeros;

5.º El nombramiento de Ministros, cónsules i demas agentes exteriores diplomáticos, o comerciales, i de todos los individuos destinados al servicio de las legaciones chilenas;

6.º Los permisos para residir en país estranjero por mas de diez años, con arreglo a lo prevenido en la parte quinta, artículo 11 de la Constitución;

7.º La legalización de los documentos que deben obrar en el esterior;

8.º Todo lo perteneciente al gobierno político i económico de la República;

9.º La conservación del réjimen constitucional, i la ejecución de las leyes relativas a las elecciones de Presidente, senadores, diputados, electores i miembros de las municipalidades.

10. La convocación i prorrogación de las Cámaras lejislativas;

11. La ejecución de las leyes relativas a la policía jeneral, a la seguridad, i a la tranquilidad interior de la República; i cuanto condujere a estos objetos;

12. La moralidad pública i la represión de la mendicidad i vagancia;

13. Los decretos de rehabilitación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, acordare el Senado;

14. La policía municipal de todos los pueblos, comprendiéndose en ella la salubridad de los abastos o mercados, limpieza, recreo i adorno de las poblaciones, i el cuidado de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia, i todo lo relativo al ramo de sanidad;

15. La autorización e inspección sobre los teatros, diversiones públicas i fiestas nacionales;

16. La construcción, conservación i reparación de los monumentos públicos i edificios nacionales;

17. Todo lo correspondiente a caminos, canales, puentes, calzadas, acequias, desecación de lagunas i cuanto pertenece a la policía ru-

ral, i toda obra pública de utilidad, ornato i recreo;

18. La fijacion de los límites de las provincias, departamentos, subdelegaciones, distritos i territorios pertenecientes a la jurisdiccion de las municipalidades: la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones, i la designacion o variacion de las capitales de provincia o departamento;

19. La estadística i economía pública;

20. La provision de todos los empleos pertenecientes a los diversos ramos de este ministerio, la jubilacion o retiro de los empleados en ellos, i el nombramiento i remocion de los consejeros de Estado;

21. El establecimiento, arreglo i economía de las postas i servicio de los correos;

22. Todo lo relativo al réjimen municipal, administracion, economía i arreglo de propios, arbitrios i pósitos de los pueblos;

23. Los decretos de gastos, en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo;

24. Los reglamentos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, i sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos espresados en este artículo;

25. La formacion del presupuesto de gastos correspondientes a este Ministerio, i su comunicacion al Ministerio de Hacienda para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion;

26. La correspondencia con los intendentes, gobernadores i demas autoridades sobre los objetos que quedan indicados.

Art. 3.º El Ministerio de Justicia abraza este ramo, el de Culto i el de Instruccion Pública. Corresponde a su despacho:

1.º Todo cuanto por las leyes toca al Gobierno en lo relativo a la organizacion del sistema judicial, réjimen i despacho de los juzgados i tribunales;

2.º Quanto pertenece al desempeño del deber que incumbe al Gobierno, de promover i velar sobre la recta, pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces;

3.º Las órdenes que hayan de comunicarse a los tribunales i demas empleados en la administracion de justicia, para la ejecucion de las leyes i reglamentos;

4.º Las consultas de los tribunales sobre interpretacion, reforma, derogacion de las leyes existentes o formacion de otras;

5.º Los espedientes sobre competencias entre las autoridades administrativas, o entre éstas i los tribunales de justicia;

6.º Los espedientes sobre declaracion de haber lugar o no a formacion de causa, en materia criminal, contra los intendentes i gobernadores de plaza o departamento;

7.º Los indultos o conmutacion de pena;

8.º Todo lo que por las leyes tocara al Gobierno, en lo concerniente a la suspension o

destitucion de los jueces o empleados en el orden judicial;

9.º La designacion de los lugares donde deben situarse los tribunales i la construccion de los edificios necesarios, tanto para éstos, como para las cárceles, presidios, casas de correccion i de reclusion;

10. La conservacion, policia i cuidado de las cárceles, presidios, casas de correccion i reclusion; i la traslacion de los condenados a relegacion, deportacion o presidio;

11. La correspondencia con los fiscales i toda clase de agentes del ministerio público, i las instrucciones que fuere conveniente comunicarles;

12. La espedicion de títulos de escribanos i todo lo relativo al réjimen i buen desempeño de este oficio, i a la custodia, seguridad, arreglo i visita de los archivos públicos;

13. La estadística judicial;

14. Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta, que deben observar las autoridades de la República;

15. La redaccion mensual del «Boletin de las leyes»;

16. Todo lo concerniente al culto, a la disciplina de la Iglesia i al ejercicio del patronato en todos sus ramos.

17. La presentacion para arzobispados, obispados, dignidades, prebendas i demas beneficios eclesiásticos de la República; la provision de empleos de patronato para el servicio de las iglesias, i la espedicion de sus respectivos títulos;

18. Las materias i recursos de proteccion eclesiástica;

19. Todo lo relativo a las órdenes relijiosas de ámbos sexos, cofradías i cualquiera clase de asociaciones relijiosas o de caridad;

20. El pase o retencion de los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos de cualquiera autoridad eclesiástica;

21. El exámen de las solicitudes (de cualquiera clase que fueren) que se hicieren a la silla apostólica, o a cualquiera autoridad o establecimiento eclesiástico que existiere fuera del territorio de la República (salvas las solicitudes de penitenciaría), i su retencion o permiso para dirijirse a su destino;

22. La creacion i circunscripcion de diócesis i parroquias;

23. La creacion, direccion, arreglo i fomento de los seminarios eclesiásticos;

24. Las misiones de infieles i todo lo respectivo a su economía, conservacion i fomento;

25. Quanto condujere a promover i dirijir la instruccion i educacion pública en toda la República;

26. La inspeccion sobre todos los establecimientos de educacion que existieren en el territorio de la República;

27. La direccion, economía, policia i fomento de los establecimientos de educacion, costeados con fondos nacionales o municipales;

28. La autorizacion para abrir colejijs, pen-

siones i demas instituciones de educacion, en los casos en que fuere necesaria;

29. La creacion i conservacion de los museos i bibliotecas públicas i de los depósitos literarios i de bellas artes;

30. Todo lo concerniente a las sociedades científicas, literarias o de bellas artes;

31. Todo lo relativo a viajes i espediciones científicas, introduccion de literatos, profesores i grandes artistas en el pais;

32. Todo lo relativo a imprentas, diarios, periódicos, revision e introduccion de libros, u otros objetos pertenecientes a ciencias o bellas artes, en el territorio de la República;

33. Los socorros, recompensas i pensiones que el Gobierno hallare conveniente conceder a los profesores públicos o particulares i demas literatos, por los servicios que hubiesen prestado en obsequio de la instruccion pública;

34. La correspondencia con las universidades, colejos, sociedades o establecimientos científicos, i demas funcionarios i autoridades de la República, sobre objetos relativos a la instruccion pública;

35. Los decretos de gastos concernientes a los diversos objetos puestos a cargo de este Ministerio; la formacion del presupuesto de gastos correspondiente a este Ministerio i su comunicacion al Ministro del Despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion;

36. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, i sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos especificados en este artículo;

37. Los nombramientos, retiros i jubilaciones de los empleados en los distintos ramos correspondientes a este Ministerio;

38. Poner a las leyes el gran sello del Estado (luego que por el respectivo Ministerio hubiesen sido sancionadas), a fin de que sean promulgadas; i depositar en un archivo especial, bajo su cuidado i responsabilidad, el orijinal sellado de la lei;

39. La clasificacion de las leyes por órden de materias; i su publicacion en 28 de enero de cada año.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda abraza los ramos de Hacienda, comercio interior i exterior, minería, industria i agricultura: por tanto toca a su despacho;

1.º La administracion de las rentas públicas i el cuidado de su recaudacion e inversion, con arreglo a la lei;

2.º La inspeccion sobre las oficinas jenerales i particulares de cuenta i razon, i de recaudacion o administracion, haciendo cumplir las leyes i reglamentos que hubiere en la materia;

3.º Todo lo relativo a las casas de moneda, i resguardos establecidos para contener el contrabando;

4.º La administracion i conservacion de los bienes nacionales i mostrencos, i todo lo relativo a baldíos;

5.º Todo lo relativo a las subastas i arriendo de los ramos fiscales;

6.º Las negociaciones i operaciones de tesorería, i las relaciones que ésta pudiere tener con los bancos nacionales o particulares que se establecieren;

7.º La correspondencia e instrucciones que fuere conveniente comunicar a los fiscales i agentes del ministerio público, ministros de las tesorerías i otros funcionarios de la República, para las cobranzas de las rentas del Erario i persecucion judicial de los derechos fiscales;

8.º El reconocimiento, consolidacion, pago de intereses i amortizacion de la deuda pública i todo lo concerniente a cajas de amortizacion i oficinas del crédito público;

9.º Todo lo relativo a la contabilidad de los fondos fiscales o municipales;

10. Todo lo concerniente al comercio exterior e interior i almacenes de depósito;

11. Habilitacion de los puertos, radas i caletas;

12. Todo lo relativo a la pesca marítima;

13. La construccion, conservacion i reparacion de los edificios necesarios para las oficinas de rentas, lonjas de comercio i almacenes de depósito;

14. La estadística de rentas i formacion de la balanza de comercio;

15. Todo lo relativo a la minería;

16. El establecimiento, conservacion i fomento de los bancos de avíos i rescates de metales;

17. Cuanto condujere a promover i aumentar la agricultura e industria nacional, i por consiguiente todo lo relativo a los establecimientos públicos de ámbos ramos, a las artes, oficios, fábricas, nuevos descubrimientos, patentes de invencion i privilejios exclusivos sobre estos objetos;

18. El cuidado i conservacion de los montes i plantíos;

19. Los reglamentos, decretos, mensajes del Presidente de la República, sancion o devolucion de leyes en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo, i la refrendacion de todos los decretos de gastos que se espidieren por los otros Ministerios;

20. La provision de todos los empleos de Hacienda i de los fiscales que estuvieren encargados de este solo ramo del ministerio público, i su jubilacion o retiro. Cuando los fiscales tuvieren tambien a su cargo otras atenciones del ministerio público, su nombramiento se hará por el de Justicia, por el que tambien se despachará su jubilacion o retiro;

21. La formacion del presupuesto jeneral de gastos nacionales, i el balance de las rentas públicas, que deben presentarse anualmente a las Cámaras lejislativas;

22. La correspondencia con los cónsules i vice-cónsules de la República en todo lo concerniente al gobierno marítimo, aduanas, tarifas, etc.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra lo será

tambien de Marina; i corresponde a su Despacho:

1.º La recluta, organizacion, inspeccion, disciplina, policia, distribucion, movimiento del Ejército permanente, i alistamiento, organizacion, inspeccion, disciplina i policia de la milicia nacional, su distribucion i movimiento en tiempo de guerra;

2.º Todo lo relativo a fortificaciones, plazas, maestranzas, fábrica de armas i municiones, que se costearan por el Gobierno;

3.º La provision de los ejércitos i escuadras, las contratas de armas, forrajes, remontas, vestuarios, velámen, maderas de construccion i demas equipajes i aprestos militares;

4.º Las escuelas i academias militares;

5.º La inspeccion, arreglo i economía de los hospitales i hospicios de inválidos, destinados esclusivamente para militares, i la construccion i conservacion de los edificios destinados a estos objetos;

6.º Nombramiento de todos los empleados de ámbos ramos, las licencias retiros i declaraciones de montepíos; los reemplazos, inspeccion, disciplina i movimiento de las fuerzas marítima de la República.

7.º Todo lo relativo al servicio de Hacienda, relijioso i de sanidad del Ejército, milicias i Armada;

8.º La construccion, conservacion, reparacion i armamento de los bajeles que componen la Armada nacional, la administracion de los puertos, arsenales i almacenes destinados al servicio de la Marina, i la recluta de obreros para los trabajos que hubieren de emprenderse;

9.º La conservacion i reparacion de los puertos, i su policia en cuanto tuviere relacion con el servicio, arreglo i seguridad de la Armada;

10.º Todo lo relativo a la policia de los bajeles i de la tripulacion i guarnicion que tuvieran a su bordo, i a la policia de la navegacion respecto de los buques de cualquiera clase que llevaran la bandera chilena;

11.º Los faros, boyas, señales i otras obras convenientes para la comodidad i seguridad en la entrada, salida i permanencia de los buques en los puertos;

12.º La espedicion de patentes de corso i letras de represalia;

13.º La correspondencia con los cónsules i vice-cónsules de la República en todo lo relativo al movimiento de los buques nacionales, averías, naufragios, i a la provision de los bajeles de la Armada i de los arsenales;

14.º La manutencion, depósito, destino, canje i demas que concierna a los prisioneros de guerra;

15.º Las recompensas e indemnizaciones extraordinarias que se hallare por conveniente conceder por servicios militares;

16.º Las consultas que se hicieren al Gobierno sobre sumarios i procesos militares, en la

forma dispuesta por la ordenanza i leyes posteriores;

17.º Los decretos de gastos en todo lo perteneciente a los objetos especificados en este artículo;

18.º La formacion del presupuesto anual de gastos correspondientes a este Ministerio, i su comunicacion al Ministro del Despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion;

19.º Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República i sancion o devolucion de las leyes, en todo lo concerniente a los objetos a cargo de este Ministerio.

Art. 6.º Los Ministros del Despacho se reunirán en consejo siempre que tenga a bien ordenarlo el Presidente de la República, o siempre que lo solicite cualquiera de ellos para discutir algun negocio grave que haya de presentar al Despacho; en el segundo caso será presidido el Consejo de Ministros por el individuo del Ministerio que nombre para este fin el Presidente de la República.

Art. 7.º Para los casos de enfermedad o ausencia de un Ministro, el Presidente de la República nombrará de entre los demas el que haya de sustituirlo en el Despacho.

Art. 8.º En los Ministerios habrá los siguientes empleados:

*Ministerio del Interior*

Departamento del Interior

Un oficial mayor.  
Un oficial primero.  
Un oficial segundo.  
Un oficial tercero.  
Un oficial de partes.  
Un portero.

Departamento de Relaciones Exteriores

Un oficial mayor.  
Un oficial primero.  
Un oficial segundo.  
Un oficial tercero.

*Ministerio de Justicia*

Un oficial mayor.  
Un oficial primero.  
Un oficial segundo.  
Un oficial de partes.  
Un portero.

*Ministerio de Hacienda*

Un oficial mayor.  
Un oficial primero.  
Un oficial segundo.  
Un oficial tercero.  
Un oficial de partes.  
Un portero.

*Ministerio de la Guerra*

Departamento de la Guerra

Un oficial mayor, de la clase de coroneles.  
Un oficial primero, de la clase de tenientes-coroneles.

Un oficial segundo, de la clase de sarjentos mayores.

Un oficial tercero, de la clase de capitanes.

Un oficial de partes, de la clase de capitanes.

Un portero.

Departamento de Marina

Un oficial mayor, de la clase de capitán de navío.

Un oficial primero de la clase de capitanes de fragata.

Un oficial segundo, de la clase de capitanes de corbeta.

Artículo transitorio.—Interin no se provea el Ministerio de Justicia, queda provisionalmente encargado de su Despacho el Ministro del Interior i Relaciones Exteriores.

Tómese razon, comuníquese e imprimase.—*Prieto.—Diego Portales.*—(Boletín, libro VII, páginas 75 a 85, año 1837).

### Deuda interior.—Lei complementaria de la que se refiere al reconocimiento de los créditos contra el Estado.

Santiago, 2 de febrero de 1837.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i sancionado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Las escepciones que establece la parte tercera del artículo 2.º de la lei sobre el reconocimiento de la deuda nacional interior respecto de los empréstitos levantados por el Gobierno español, comprenden a todas las contribuciones impuestas por el mismo Gobierno, cualquiera que sea su denominación.

Art. 2.º Para calificar las personas comprendidas en dichas escepciones, se considerarán tambien como desafectas a la causa de la independencia chilena los individuos emigrados desde el 12 de febrero de 1817.

Art. 3.º Para hacer efectiva la comprobación que prescribe el artículo 6.º de la citada lei, respecto de varios créditos lejítimos, que fueron enterados colectivamente en las contribuciones impuestas en esta forma a todo un pueblo o distrito; la Tesorería Jeneral publicará un aviso, designando las deudas de esta clase que correspondan a cada departamento, para que los acreedores a ellas recurran a justificar sus créditos dentro de los plazos siguientes: el de seis meses, para los acreedores que moren en el territorio de la República; el de un año para los que residan en los demas puntos de la América; el de año i medio para los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 4.º Comprobadas que sean las acciones de esta naturaleza, se abonarán íntegramente las que correspondan a un contingente que se halle del todo insoluto; i se ratearán aquellas que excediesen a la cantidad que el Fisco adeude en dicho contingente.

Art. 5.º Pasados los términos que señala el artículo 3.º para la comprobación de los créditos a que es referente el mismo artículo, que-

dará el Fisco exonerado de toda responsabilidad.»

I por cuanto, etc.—*Prieto.—Joaquín Tocornal.*—(Boletín, libro VII, páginas 67 i 68, año 1837).

### Consejos de guerra permanentes.—Su organizacion i atribuciones

Santiago, 2 de febrero de 1837.—Atendiendo a la necesidad que hai de remover las causas que favorecen la impunidad de los delitos políticos, los mas perniciosos para las sociedades, i que consisten principalmente en los trámites lentos i viciosos a que tienen que ceñirse los tribunales ordinarios; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitución i la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar i decreto:

Artículo 1.º Los delitos de traición, sedición, tumulto, motin, conspiración contra el órden público, contra la Constitución o el Gobierno que actualmente existiere, e infidencia o intelijencia verbal o por escrito con el enemigo, cualquiera que sea la clase o fuero de sus autores o cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones de la ordenanza militar i juzgados por un consejo de guerra permanente, que residirá en la capital de cada provincia.

Sin embargo, los individuos del Ejército que incurrieren en dichos delitos, hallándose éste en campaña o en marcha, serán juzgados por los respectivos consejos de guerra que establece la ordenanza militar; pero la sentencia se ejecutará sin apelación, revision ni otro recurso.

Art. 2.º El consejo permanente, de que habla el artículo anterior, se compondrá del juez de letras de la provincia i de dos individuos mas que el Gobierno, por un decreto especial, nombrará desde ahora para constituir dicho consejo en las provincias.

Art. 3.º La actuación de las causas de que conociere el consejo permanente se reducirá solo a los trámites siguientes:

1.º Habida noticia o sospecha del delito, el juez de letras, o cualquiera otro de los individuos del consejo, a prevención, formará el correspondiente sumario para la comprobación del hecho i librárá las órdenes de prisión, citación i demas que fueren necesarias;

2.º Concluido el sumario, se citará al fiscal i al reo o reos para que dentro de tercero día comparezcan ante el consejo reunido, a la vista i resolución de la causa, i a esponer lo conveniente a su derecho, i presentar sus pruebas. Al efecto se franqueará el proceso al fiscal durante el primer día, i al reo o su defensor durante los dos últimos, para que se instruyan en él;

3.º En el término de estos tres días podrán así el fiscal como el reo o reos, pedir las diligencias de pruebas que estimaren convenientes, i presentar las listas de los testigos de cuyo